

Definición de Beneficiario Final y consideraciones para el cumplimiento del requisito 2.5 del Estándar EITI en México

Tomando en consideración las disposiciones del marco constitucional y legal del Estado mexicano¹; así como de otros instrumentos internacionales, el Grupo Multipartícipe Nacional (GMN) de EITI México acuerda la utilización del término “beneficiario final” bajo la definición siguiente:

Se entiende por Beneficiario Final a la persona física que:

- a) por medio de cualquier acto o mecanismo, ya sea la titularidad de acciones o capital social o cualquier otro, obtiene los beneficios derivados de una cuenta, contrato, concesión u operación y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, disfrute, aprovechamiento o disposición de los recursos de una persona moral; y/o
- b) ejerce control, directa o indirectamente, sobre una persona moral, es decir, que tiene derecho a dirigir o tener una influencia significativa sobre las decisiones de la administración; de las asambleas de accionistas u órganos equivalentes; así como contempla a las personas que puedan instruir o determinar, en las actividades de una persona moral para beneficio económico propio, los actos susceptibles de realizarse a través de fideicomisos, mandatos o comisiones.

Esta definición considera que es responsabilidad de las personas morales informar sobre sus accionistas; así como el grado de control de las personas físicas, conforme a las leyes mexicanas vigentes. Una persona moral podrá estar compuesta de una o varias personas físicas y morales y por tanto deberá informar también sobre la titularidad o control de cada uno de los beneficiarios finales de las personas morales que la integran.

Para efectos de esta definición, la titularidad de los derechos, los beneficios económicos o el control total que la persona física tiene sobre la persona moral, llega al 20%² de las acciones, votos, ganancias o activos de ésta. De conformidad con lo que instruye el marco legal mexicano³ en su artículo sexto constitucional y de una acuciosa revisión de

¹ El marco jurídico mexicano que refiere conceptos vinculados al término de beneficiario final contempla, por lo menos, los siguientes instrumentos: i) Art 3. de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita (LPIORPI); ii) Los Lineamientos para la Identificación del Propietario Real.

² Respecto al umbral, el Grupo de Trabajo Técnico de EITI en México acordó el 6 de agosto de 2021 un 20% de umbral, para poder realizar el levantamiento de información antes del 30 de septiembre de 2021 y que pueda ser incluido en el informe de México ante EITI. Este porcentaje se revisará posteriormente por el grupo.

³ Los Apartados I y II de la Sección A del Art. 6º Constitucional establecen lo siguiente: Apartado I) que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las



los estándares internacionales, la información de los beneficiarios finales considerados por esta definición será pública.

Asimismo se considera que, cuando se trate de una persona física que participe dentro de la estructura de una persona moral, y sea identificada como Persona Políticamente Expuesta (PEP) o como funcionario público en activo o bajo el periodo determinado por la legislación mexicana dentro de la llamada “puerta revolvente⁴”, su información deberá ser pública sin excepción, con independencia del umbral o porcentaje de titularidad o control que posea dentro de la persona moral.

Esta definición y las consideraciones establecidas se modificarán en su momento para adecuarlo al marco legal nacional que las autoridades correspondientes establezcan sobre el tema.

leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Apartado II) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

⁴ El Art 24 de la Ley Federal de Austeridad Republicana establece que “Para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en algún ente público, las personas interesadas se verán obligadas a separarse legalmente de los activos e intereses económicos particulares que estén relacionados con la materia o afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades públicas, y que signifiquen un conflicto de interés conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los servidores públicos comprendidos en los grupos jerárquicos de mando superior a que se refiere el manual de percepciones previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Gobierno Federal, que por cualquier motivo se separen de su cargo, no podrán ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o respecto de las cuales hayan tenido información privilegiada en el ejercicio de su cargo público, salvo que hubiesen transcurrido al menos diez años.